

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 29 de junio de 2023 se libró mandamiento ejecutivo, y el día 6 de julio de igual anualidad el demandante propuso recurso de reposición.

El término de ejecutoria de dicha decisión se surtió de la siguiente manera:

FECHA AUTO: 29 de junio de 2023
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 30 de junio de 2023
TRES (3) DÍAS EJECUTORIA: 4, 5 y 6 de junio de 2023
DÍAS INHÁBILES: 1, 2 y 3 de junio de 2023 por ser fin de semana y festivo.

La parte demandada no ha sido notificada de la demanda; motivo por el cual, no se fijó en lista el recurso.

En la fecha, **17 DE JULIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS: NICOLÁS DE JESÚS SALAZAR DIAZ C.C. Nro. 10.258.837
MARLENE DEL SOCORRO BELTRÁN MONTES C.C. Nro. 64.450.210
RADICADO: 170014003010-2023-00378-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del 29 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante la providencia recurrida se libró mandamiento ejecutivo sobre los saldos de capital, intereses corrientes y moratorios de los pagarés Nros. 00130158649612348274 y Nro. 00130158629612348225, además, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de un bien inmueble; pero, el Despacho se abstuvo de decretar cautela sobre los dineros que los demandados llegaren a tener en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiducias en las entidades financieras enunciadas en la demanda;

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

como quiera que, para este tipo de procesos en los que se pretende hacer efectiva una garantía real, se aplican las reglas del art. 468 CGP.

La entidad demandante formuló recurso de reposición frente a la mentada providencia, bajo los siguientes argumentos:

- 1) En el escrito de demanda indicó que, era su voluntad hacer efectivo el cobro de la obligación a cargo de los demandados, persiguiendo no solo el inmueble objeto de la garantía real, sino los demás bienes que figuran a su nombre, los cuales, constituyen la prenda general de sus acreedores, para lo cual, se solicitó el embargo de los dineros que puedan tener en entidades bancarias.
- 2) Es elección del acreedor escoger la vía judicial para cobrar la obligación, siendo la del artículo 468 del CGP o mediante un proceso ejecutivo, sin perder el privilegio de la garantía

Comoquiera que el contradictorio no ha sido integrado, pues la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la hipoteca la define el Código Civil en su artículo 2432 como:

“(…) un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”;

Por lo que su razón de ser es, garantizar el cumplimiento de una obligación que la precede, cuyo incumplimiento entrega las herramientas al acreedor para perseguir la satisfacción del crédito, mediante el remate del inmueble sobre el que se constituyó la citada garantía, con preferencia respecto a otros titulares de derechos crediticios frente al deudor.

Por su parte, el artículo 468 del CGP señala que: *“la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o la prenda”*, razón por la cual, no es relevante quien suscribió la hipoteca, sino en cabeza de quien se encuentra al momento de la presentación de la demanda. Haciendo énfasis, en que este tipo de proceso ejecutivo busca garantizar una obligación avalada por el inmueble, sobre el cual se inscribió el gravamen.

Indicó el demandante que *“Es voluntad de mi representado hacer efectivo el cobro de las obligaciones a cargo de los demandados, persiguiendo no solo el inmueble objeto de la garantía real, si no los demás bienes en cabeza de los accionados, los cuales constituyen la prenda general de los acreedores”*; pero, esta afirmación no es de recibo para el Despacho, pues es claro que, el art. 468 CGP indica que las reglas allí previstas proceden cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Y es que, en este caso, el acreedor persigue el pago de la obligación directamente avalada en el bien inmueble sobre el cual se decretó la medida cautelar, lo cual se colige de todo lo dicho en el escrito de demanda.

Aunado a todo lo anterior, el Despacho se tiene que atener a lo dispuesto en el art. 599 CGP; esto es que, al momento de decretar la medida, esta no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito.

Como en el caso particular, la parte actora pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria; mal haría el Juzgado, además de disponer el embargo del bien gravado, decretar medidas sobre otros bienes de los deudores, pues ello afectaría su mínimo vital, y los podría imposibilitar su ejercicio económico que, posiblemente, coadyuve a superar su impase financiero.

Así pues, para el Despacho decretar el embargo sobre los demás bienes de la parte pasiva, resulta excesivo y vulneraría su mínimo vital, cuando las obligaciones acá ejecutadas se encuentran respaldadas por una garantía hipotecaria.

En ese orden de ideas, al tramitarse este asunto mediante las disposiciones especiales señaladas en el art. 468 CGP, no es dable acceder a las demás medidas cautelares solicitadas por la entidad financiera ejecutante; pues, incluso el numeral 2 del mentado artículo, señala la forma en que se debe realizar el embargo y secuestro, refiriéndose explícitamente al inmueble sobre el cual recae la hipoteca.

Por todo lo dicho, se despachará desfavorablemente el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 29 de junio de 2023 proferida dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **BBVA** en contra de **NICOLÁS DE JESÚS SALAZAR DIAZ** y **MARLENE DEL SOCORRO BELTRÁN MONTES**; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite normal de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 116 del 18 de julio de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0749bcf9ca75ac51295dc592543d6c5ac8f52e5cb4f734bf236c378a94c7bb80**

Documento generado en 17/07/2023 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>